



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 25080/2023

(Juzg. N° 74)

**AUTOS: "MORE, HERNAN RODOLFO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO
LEY 27348"**

Buenos Aires, 31 de octubre de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El actor apela la aclaratoria dictada cuestionando el apartamiento de la sentenciante del dictamen médico presentado. El apelante pretende la consideración del porcentaje total determinado por la experta. El accionante también se queja por los intereses fijados, solicitando la aplicación del Acta 2783. Por su parte, la representación letrada del actor apela por bajos los honorarios que le fueron regulados.

Ahora bien, estamos ante un trabajador de treinta y nueve años de edad, quien luego de trabajar más de 14 años en tareas de recolección de basura padece lumbalgia moderada con trastornos clínicos y limitación de la movilidad del segmento de raquis comprometido, y que si bien la perito refirió que resulta factible considerar que las tareas de esfuerzo desempeñadas actuaron como CONCAUSAL en el origen de la patología reseñada y en tal sentido limitó el porcentaje de incapacidad, corresponde modificar tal aspecto del pronunciamiento porque juega el principio de indiferencia de la concausa y no se discute que el accionante se desempeñó durante casi un tercio de su vida como recolector de basura, es decir una labor penosa y de esfuerzo que pudo incidir negativamente sobre su aparato columnario (arts. 386 y 477 CPCC).



El decreto 49/2014 modificatorio de la ley 24.557, incluye como enfermedad laboral la hernia discal lumbosacra con o sin compromiso radicular que afecte a un solo fragmento de la columna en los casos de actividades laborales que impliquen movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados. El periodo durante el cual debe haberse realizado la tarea no debe ser menor a tres años. En el caso del Sr. More, ha realizado esta labor desde el año 2007, por lo que sobradamente supera el período mínimo requerido por el decreto en cuestión.

En consecuencia, considerando los cálculos efectuados por la "a quo" en el pronunciamiento de fecha 16/05/2024 donde se tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad total determinado por la perito médica, corresponde establecer el monto de condena en la suma de \$3.415.003,83 ($65/32 \times 53 \times \$157.348,07.- \times 16,8\% + 20\%$ art. 3° 26.773).

En cuanto a los agravios del trabajador relativos a la actualización del crédito en mi opinión deben considerarse aplicables los intereses sugeridos por acta 2658 cuya tasa efectiva anual es más idónea, en tiempos de desguace económico, que la impuesta por el art. 11 de la ley 27.348.

Cabe aclarar que no corresponde aplicar el art. 770, inc., b, del CCCN por no haber demanda judicial que pueda servir de pivote para una capitalización de intereses y que no pueden proyectarse al caso a estudio las actas 2764, 2783 o 2784 atento su descalificación por el Superior en "Oliva" y "Lacuadra": en nuestro ordenamiento jurídico, existe el deber institucional y moral de los tribunales de acatar la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyo carácter vinculante responde a elementales razones de seguridad jurídica (conf. Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", t. II, p. 485; Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", t. III, p. 421/3; Sagües, "Elementos de Derecho Constitucional", t. I, p. 281; Gelli, "Constitución de la Nación Argentina", t. II, ps. 558/9; CSJNación, 6/7/04, "Quadrum SA c/Ciccione Calcográfica SA", Fallos 327:2842, LL 2006-C,82; 13/3/07, "Autolatina Argentina c/DGI", Fallos 330:704 23/6/09, "Romero c/Lema", Fallos 332:1488; 22/5/18, "Viñas c/EN").





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Por lo expuesto, siendo equitativos los honorarios impugnados (art. 38, LO), entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo de primera instancia elevando el monto de condena a la suma de \$3.415.003,83, con más los intereses dispuestos por el Acta CNAT 2658; 2) Confirmar lo resuelto en materia honorarios; 3) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida y 4) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa, y constancias probatorias merituadas, adhiero a la solución propuesta por mi distinguido colega, el Dr. Pose, en lo principal que decide.

Sin embargo, disiento con el tratamiento que el preopinante le brinda en lo que refiere al método de actualización fijado en grado.

La Suscripta considera que corresponde resolver la cuestión a la luz de lo establecido en el decreto 669/2019.

Destáquese que la medida cautelar que suspendió la aplicación del mentado decreto perdió vigencia y aún cuando no pudiera reputarse constitucional por su origen (decreto de "necesidad y urgencia"), lo cierto es que no se advierte lesiva de los derechos constitucionales en juego. Por tanto, debe considerarse vigente (art. 3° del decreto) y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente.

Así lo he decidido en causas con aristas similares (con arg. "SARAVIA, Azucena del Valle c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/recurso ley 27348" SD del 17/05/2023 y "GATTI, Joaquín Manuel c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348", SD del 30/05/2023, ambos del registro de esta Sala, entre otras). Limité la aplicación del decreto 669/2019 a aquellos casos que no se encuentren alcanzados por el Acta de esta Cámara N° 2764 (01/09/2022); sin embargo, la doctrina jurisprudencial sentada por la CSJN en la causa "OLIVA, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/



despido" del 29/2/2024 me lleva a incluir dentro del régimen especial establecido en el marco de la ley 27.348 al universo de sus contingencias.

En este marco, para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT debe partirse de un ingreso base mensual actualizado, lo que implica que el monto del resarcimiento se establezca a la fecha de su cancelación y ya no a valores históricos como establecían los anteriores sistemas de reparación en la materia. Ello es así, pues el art. 12 de la ley 24.557 en su actual texto establece por un lado la actualización del IBM (inciso 2°) y por otro prevé el supuesto de incumplimiento en el pago de lo debido (inciso 3°).

Entonces, la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha de la contingencia (inciso 1°), desde tal fecha y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y puesta a disposición de su importe) porque, de lo contrario, no se reflejaría en su cuantía el desfasaje sufrido por el transcurso del tiempo. En el mismo sentido, el piso mínimo debe ser establecido a esa fecha.

Asimismo, y toda vez que la norma no contempla intereses moratorios y/o compensatorios durante todo el período corrido desde que se operó la contingencia por la cual se acciona y hasta el momento de su cuantificación en la etapa de intimación de pago (art. 132 LO), corresponde fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del 6% anual, la que corresponde sea adicionada al crédito actualizado desde la fecha del siniestro hasta el momento de realizar la liquidación de la deuda a valores actuales (arts. 772 y 1248 CCC).

En el caso, la prestación dineraria que se difiere a condena asciende a \$3.415.003,83.-. Esa suma debe recalcularse desde la fecha del siniestro (4/08/2021) y hasta el momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (cfr. inciso 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 B.O. 30/09/2019) aplicado al IBM, debiendo añadirse al resultado un interés puro del 6% anual - entre iguales fechas. Ello, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante o el alta médica (cfr. Art. 3° Dec. 669/2019).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Si bien no soslayo que el monto que se ordena repotenciar hace a la indemnización debida y no al IBM, lo cierto es que el resultado numérico no variaría de establecerse el IBM a valores de la fecha en que deba practicarse la liquidación y sobre tal base aplicar la fórmula polinómica del art. 14 LRT por lo que a fin de evitar complicaciones he decidido partir del monto histórico de la condena de autos. A su vez señalo que, ante el retraso que se observa en la [publicación de los índices RIPTE](#), se estima prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida, el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación.

Por otra parte, en caso de mora, deberá actuarse como lo dispone el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (al que remite el actual Art. 12 de la Ley 24.557), por lo que se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, con capitalización semestral desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Como corolario de lo expuesto, considero que el capital de condena determinado (\$3.415.003,83.-) conforme el inciso primero del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (texto según ley 27./348), deberá recalcularse desde la fecha del siniestro (04/08/2021) y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (conforme inciso 2° art. 12 LRT, texto según decreto 669/2019) y, sobre dicho resultado, corresponde añadir un interés puro del 6% desde la fecha del siniestro y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO.

Por último, y para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare luego de aprobada la liquidación prevista



en el art. 132 L.O., se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto 669/19 y 770 CCyCN).

En atención al nuevo resultado del litigio, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la instancia de grado en materia de costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.N.). En coherencia con lo expuesto, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida, en tanto no encuentro mérito para apartarme del principio general de derrota que rige en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 6° y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432 y del art. 38 de la LO y actualmente contempladas en sentido análogo en el art. 16 de la ley 27.423 y el art. 1255 del CCyCN, estimo adecuado regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada, de la perito médico en el 16%, 12% y 7%, porcentajes, éstos, que, en la oportunidad prevista en el art. 132 de la LO, deben aplicarse sobre el monto total diferido a condena -capital e intereses.

Cabe señalar que los jueces haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 38 de la LO, al regular los estipendios de los profesionales actuantes, no solo tienen en cuenta las escalas arancelarias sino también un conjunto de pautas que deben ser evaluadas para arribar a una solución justa y mensurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley puede dar por resultado subas o bajas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley ni con los intereses involucrados en el caso (en similar sentido ver, S.I. N° 46.390, de fecha 28/03/2019,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

recaída en autos "Novick, Diego Mariano c/Asociart ART S.A. s/Accidente - Ley especial").

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y de la demandada por sus actuaciones en esta instancia en el 30%, para cada una, de la suma que, en definitiva, les corresponda por lo actuado en la instancia anterior (conf. arts. 38 L.O. y LA).

En virtud de las argumentaciones expuestas, de prosperar mi voto, propongo 1- Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y elevar el capital de condena a la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.415.003,83), dicho monto deberá ajustarse al momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE y devengará intereses conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes; 2- Dejar sin efecto lo resuelto por la sede de origen en materia de costas y regulación de honorarios e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 3- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada, y de la perito médico en el 16%, 12% y 7%, porcentajes, éstos, que, en la oportunidad prevista en el art. 132 de la LO, deben aplicarse sobre el monto total diferido a condena -capital e intereses; 4- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrada de la actora y de la demandada por sus actuaciones en esta instancia en el 30%, para cada una, de la suma que, en definitiva, les corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ DIJO:

Adhiero al voto de la Dra. Graciela L. Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1- Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y elevar el capital de condena a la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS



(\\$3.415.003,83), dicho monto deberá ajustarse al momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE y devengará intereses conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes; 2- Dejar sin efecto lo resuelto por la sede de origen en materia de costas y regulación de honorarios e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 3- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada, y de la perito médico en el 16%, 12% y 7%, porcentajes, éstos, que, en la oportunidad prevista en el art. 132 de la LO, deben aplicarse sobre el monto total diferido a condena -capital e intereses; 4- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y de la demandada por sus actuaciones en esta instancia en el 30%, para cada una, de la suma que, en definitiva, les corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

GABRIELA A. VAZQUEZ

JUEZA DE CAMARA

ANTE MI;

